

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO.

SNC/DE/111/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en los artículos 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de escrito de denuncia.

Con fecha 4 de junio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la OMIC de Elche de denuncia de [CONFIDENCIAL], por cambio de comercializador de suministros de electricidad y gas sin consentimiento.

En concreto, la denunciante informa que a finales de julio de 2020 le llamaron por teléfono informándole que eran de IBERDROLA y estaban contactando con personas de avanzada edad para hacerles el 20% de descuento en las facturas de gas y de electricidad.

La consumidora adjunta una factura de ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. por una cantidad de 9,21€, que solicitó retrotraer pues no había autorizado ese cargo.

Los datos del punto de suministro son los siguientes:
[CONFIDENCIAL]

A la vista de la denuncia presentada se abrió un periodo de información previa, requiriendo a ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. la aportación que estimara conveniente y, en particular, la que acreditara que ha cumplido con los requisitos formales de los contratos a distancia que establecen los apartados 6 y 7 del artículo 98 del RD Legislativo 1/2007. ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. atendiendo al requerimiento de información efectuado, sin embargo no menciona ni aporta documentación alguna relativa a la confirmación de la oferta por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera, la aceptación de la oferta mediante firma o acuerdo del consumidor por escrito ni la remisión al consumidor del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia.

SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador.

El 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en los artículos 66.1 de la Ley 24/2013 y 111.a) de la Ley 314/1998, por el incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.

Según el acuerdo de incoación, los hechos concretos imputados radican en la presunta contratación a distancia de los suministros de gas - CUPS [CONFIDENCIAL]-, y electricidad - CUPS [CONFIDENCIAL]-, en fechas 24 y 25 de junio de 2020, sin observar el cumplimiento de los requisitos de formalización de los contratos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 98 de la LGDCU.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 2 de septiembre de 2021. ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. accedió a la notificación el día siguiente, a las 12:15 horas, según obra en el expediente administrativo.

TERCERO. Alegaciones de ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. al acuerdo de incoación.

Con fecha 15 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. al acuerdo de incoación, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que *“la contratación objeto del presente, fue efectuada por el que era un distribuidor de ALDRO, en concreto por ALPA 57 PRODUCCIONES SL. Si bien, ALDRO, firma un contrato de colaboración con el citado distribuidor.
ALDRO y el canal comercial son entidades completamente independientes entre sí, sin que exista entre ellas ningún vínculo societario.
Además, el colaborador administra sus propios medios, y tiene plena capacidad a la hora de contratar trabajadores o decidir sus estrategias de selección. En ningún caso el Colaborador utiliza los medios materiales del ALDRO, ni está sujeto a la supervisión de este para las funciones encomendadas (Cláusula 6.1.iv).”*
- Que *“Aldro, firme con los compromisos de cumplimiento de contratación de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, relata a lo largo del contrato con el colaborador una serie de Cláusulas tendentes a la defensa de los consumidores y contrarias a cualquier mala praxis que se pudiera realizar por el mismo”.*
- Que *“Aldro, habiendo detectado que existe un incumplimiento de la citada Ley de Consumidores y Usuarios por parte del Colaborador Comercial, procedió a emitir la correspondiente penalización para el mismo, (aplicando lo expuesto en el Anexo II del contrato de prestación de servicios).”*
- Aldro entiende *“que, si bien la conducta puede tener un reproche a nivel de sanción administrativa, esta debe ajustarse a una entidad proporcional a los hechos cometidos, a las explicaciones expuestas, así como a los daños efectivamente causados, habiendo sido proactiva Aldro en la minoración de los mismos”.*

Por todo lo anterior, ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. concluye su escrito de alegaciones solicitando que se proceda a reducir a su máxima expresión la sanción impuesta, declarando como leves los hechos, e imponiendo una cuantía mínima dentro de la holgada horquilla que ostenta la Administración por ausencia de mala fe, así como por ausencia de ánimo lucrativo.

Asimismo, solicita que se tengan por reconocidos los hechos y, por ende, la responsabilidad que han dado lugar a la correspondiente incoación del

procedimiento, pudiéndose beneficiar de las reducciones expuestas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

CUARTO. Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 24 de septiembre de 2021 se incorporaron al expediente las cuentas de ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. correspondientes al año 2019, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Santander de 9 de julio de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 580.751.477,28 euros.

QUINTO. Propuesta de Resolución.

El 24 de septiembre de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. *Declare que la empresa ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.*

SEGUNDO. *Declare que la sociedad ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.*

TERCERO. *Imponga a ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de veinte mil euros (20.000) euros** por la comisión de las anteriores infracciones.”*

Con fecha 28 de septiembre de 2021 a las 10:38 horas, ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición ese mismo día, según obra en el expediente administrativo.

SEXTO. Alegaciones de ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. a la propuesta de Resolución.

Por escrito de 5 de octubre de 2021, con entrada en el registro de la CNMC el mismo día, ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución acogándose a las reducciones del 20% en virtud de pronto pago y 20% por reconocimiento de la responsabilidad, conforme a lo estipulado en el fundamento de derecho VII de la propuesta.

El pago de la sanción en su importe reducido (40%) por 12.000 euros se produjo el día 4 de octubre de 2021, con fecha valor del mismo día.

SÉPTIMO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se considera

HECHO PROBADO

ÚNICO. ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. ha realizado contrataciones a distancia de los suministros de gas - CUPS [CONFIDENCIAL]-, y electricidad - CUPS [CONFIDENCIAL]-, en fechas 24 y 25 de junio de 2020, sin observar el cumplimiento de los requisitos de formalización de los contratos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 98 de la LGDCU.

Este hecho ha quedado acreditado a través del propio reconocimiento del mismo por parte de ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones leves por la infracción tipificada en el artículo 66.1 de dicha Ley. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.c) de la Ley del Sector de Hidrocarburos corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones leves por la infracción tipificada en el artículo 111.a) de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico y del Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico y 115.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO.

El artículo 66 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones leves, en su apartado 1: *“El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave.”*

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, contempla entre las infracciones leves, en su letra a): *“El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave”.*

Los apartados 6 y 7 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la

Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece las siguientes obligaciones, en este caso, para la empresa comercializadora, respecto de los requisitos formales de los contratos a distancia:

“6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y

b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).”

Como reconoce la propia ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L., no se ha observado la anterior obligación en las contrataciones de fechas 24 y 25 de junio de 2020 de los suministros de gas y electricidad indicadas en el Hecho Probado Único.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Una vez acreditada la existencia de dos infracciones creadas y tipificadas por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, la sociedad imputada actuó de forma negligente con su conducta omisiva y pasiva.

Asimismo, como se ha expuesto, ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de las dos infracciones.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Por medio de sus escritos de alegaciones al acuerdo de incoación y de propuesta de resolución, ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. ha reconocido su responsabilidad, Asimismo, mediante transferencia con fecha valor 4 de octubre de 2021, ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 20.000 (veinte mil) euros, quedando en 12.000 (doce mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 20.000 (veinte mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecida en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 12.000 (doce mil) euros, que ya ha sido abonada por ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.